

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN	HEREDEROS DE CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
2	10 F	INTERDICCION	110013110010-2013-01346-00	MARIA LUCIA RAMIREZ OROZCO	BERNARDO MARQUEZ BEDOYA	Ordena revisión de la interdiccion, otros.
3	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00039-00	VICTOR MANUEL BERMUDEZ CACERES	PRES. INT. MARIELA BERMUDEZ CACERES	Decreta valoración de apoyos, otros.
4	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00311-00	YINA PAOLA CLAVIJO DELGADO	WILMER FRANISCO FARFAN TRUJILLO	Admite demanda.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00559-00	ANDRES MATEO CASTELBLANCO SUAREZ	CAUSANTE LUIS GUILLERMO CASTELBLANCO LOPEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
6	28 F	DIVORCIO/EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00774-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela, otros.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00034-00	MAYERLY YICETH SIACHOQUE VELASQUEZ	YEFERSON HUMBERTO CAÑON MAYORGA	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.

8	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2020-00257-00	DIANA BARRETO GONZALEZ	FERNANDO JOSE DIAZ GUAMAN	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela, otros.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00294-00	JENNY VANESSA VELA CHAVARRO	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	1. Notificado por conducta concluyente, otros. 2. Resuelve solicitud, otros.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00483-00	ANA VERONICA PINEDA CUBILLOS	LINA CAROLINA VARGAS DIAZ Y OTRO.	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00542-00	EDGAR HERNAN ROBLEDO PERILLA	XIMENA PENAGOS TRUJILLO	Señala fecha de audiencia , otros.
12	28 F	DIVORCIO/L.S.C.	110013110028-2021-00041-00	JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA	MARTA GLADIZ AGUIRRE ANGEL	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela, otros.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00481-00	YASDEY ALEJANDRA VERANO MONROY	HERDEROS DETERMINADOS IVAN SAMUEL SOTO VERANO	Designa curador, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00539-00	SANDRA VIVIANA AVILA PORRAS	JAIME AUGUSTO PORRAS JIMENEZ	Designa curador, requiere a la actora.
15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00704-00	CARLOS ARTURO ROJAS FANDIÑO	KELLY JOHANA TORRES GUTIERREZ	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

16	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00717-00	ZORAIDA MOGOLLON GUARIN	JOSE ANTONIO BOLIVAR MARIN	Requiere a la actora.
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00217-00	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ	Declara abierta y radicada la sucesión.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00328-00	LUIS ERNESTO CHONA MORENO	KAREN MILDRED RODRIGUEZ ALGARRA	Ordena devolver a la Comisaría 11 de Familia de Bogotá.
19	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00330-00	JENIFER RAMIREZ ROA	ERICK ALEXANDER PIZA SERRANO	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00340-00	MAURICIO ROJAS CAMACHO	MAURICIO ROJAS GAMBOA Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
21	28F	APELACIONMEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00368-00	LUZ MERY MOLINA MARTIN	ALBA GISSELLE MOLINA MARTIN Y LUIS EDUARDO MOLINA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00372-00	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO Y MARGARITA GARZON SOLARZANO (Q.E.P.D.)	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela, otros.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00398-00	NORA ALBA ROMERO VERGARA	FREDY MOSQUERA MURILLO	Inadmite demanda.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00399-00	EDELMIRA ROMERO BAQUERO Y OTROS	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL Q.E.P.D.	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela, otros.

ESTADO

25	28F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2022-00412-00	BIBIAN YESSET PERILLA RUBIANO	ALEXANDER ZAMBRANO BERDUGO	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
26	28F	EJECUTIVO DE HACER	110013110028-2022-00413-00	MARIA LILIANA REY ORDUÑEZ	RICARDO CUENCA VALENCIA	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Chía.
27	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00426-00	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
28	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00429-00	ADRIANA MARIA AGUIRRE MONTOYA	NANDREY DARIO OSORIO GIRALDO	Inadmite demanda.
29	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00430-00	OSCAR DIAZ SANCHEZ	SANDRA MILENA CAÑON DIAZ	Inadmite demanda.
30	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00431-00	OLGA ZAPATA RUBIANO	ALCIBIADES HUEPA YARA	Admite demanda.
31	28F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00436-00	OLFA CARVAJAL GUZMAN	LUIS HERNANDO CAMELO CARDENAS	Admite demanda.
32	28F	SUCESION	110013110028-2022-00437-00	JESUS ALFONSO TRIVIÑO TORRES Y OTROS	JUAN GERARDO TRIVIÑO TORRES Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Tumaco.
33	28F	SUCESION	110013110028-2022-00438-00	MARIA CLEMENCIA CAÑON VELASQUEZ	FELISA VELASQUEZ RINCON Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.

34	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00444-00	MARIA XIMENA BLANCO ROJAS EDWIN ARLEY ROJAS GARCIA		Inadmite demanda.
35	28F	SUCESION	110013110028-2022-00446-00	ELIZABETH CRUZ SANCHEZ Y OTRO	MARIA SANCHEZ DE CRUZ Q.E.P.D. DARIO EDUARDO CRUZ CASTILLO Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
36	28F	SUCESION	110013110028-2022-00447-00	MERCEDEZ DIAZ DE RODRIGUEZ	LUIS CARLOS RODRIGUEZ PINZON Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
37	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00449-00	JENNY JOHANNA ESTRADA GARCIA	JHON JAIRO MORALES MAFLA	Admite demanda.
38	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2022-00453-00	MELISSA LEONOR ROBAYO PAEZ		Admite demanda.
Se fija hoy		07-jul.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. NEGAR la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles 50C-1685201 y 051-172437, toda vez que dichos bienes se encuentran afectados con patrimonio familiar.

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de uso público identificado con placas TSO754 marca KIA modelo 2013 de Bogotá. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura. **Por secretaria procédase de conformidad.**

c. OFICIAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a fin de que informen a este Despacho el monto de las cesantías que adquirió el demandado desde el periodo comprendido entre el 22 de octubre del 2005 y hasta el 5 de agosto de 2021 y en caso de haber sido retiradas se indique la fecha y por qué concepto se realizó su retiro.

d. OFICIAR a la empresa de transporte de purificación SAS, a fin de que informen si actualmente el demandado tiene a su nombre algún cupo vehicular, o en caso de que el mismo ya hubiese sido vendido infórmese el valor de su venta y la fecha en la que se efectuó.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b503a76f9de270022f58154385b032fa8e535808f936770d86cd266a32d62**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a los causantes sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-921395 de Bogotá.

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas VFD091 modelo 2010 de Bogotá. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20bfcacd7b69d08184ce0d69f8b91c15f2204d654ea3d19605bf758ed47519**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble que le corresponde a la causante identificado con matrícula No. 50S-373269 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros percibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-373269 de Bogotá, de lo cual se **oficiará** a todos los arrendatarios que allí se encuentren, para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, los nombres de los arrendatarios y la dirección electrónica, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible, en caso contrario, deberá ser diligenciado de forma física directamente por la parte interesada al lugar de residencia de éstos.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d90a8c193519b22063632dae95b3f1cbcd4d0202bf70046155cd8e0acc544d**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0426 Divorcio (C..E.C.M.C) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Atendiendo la solicitud visible a folio 15 del anexo 01 – C1 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal del hijo menor de edad *Andrés Camilo Castillo Latorre* a cargo de su progenitora

2. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad *Andrés Camilo Castillo Latorre* y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

3. En lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la demandante, de momento no se señalara cuota de alimentos, toda vez que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

4. OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Apórtese dirección electrónica de la dependencia encargada.

5. ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, Oficiese a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41fa645ed8a423ee98b1c7522086815773b66ece0d406f94d2f2b84201ac943**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 041 Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Aguirre contra José Castellanos.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas HGS606 de Chia/Cundinamarca. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura. **Por secretaria procédase de conformidad.**

b. PREVIO a decretar el embargo de las acciones que le puedan corresponder al demandado respecto de la Sociedad Instalaciones y Proyectos de Seguridad Instech S.A.S., acredítese que aquel es socio capitalista, toda vez que en el documento anexado ello no se evidencia.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e98fde7ee1db1486ee0dc43552c2a25cd776c108ef09a532fe606755aa9c1**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0412 Fijación Cuota de Alimentos de Bibian Perilla contra Alexander Zambrano.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (anexo 01- C2 del expediente digital), al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad *Liliam Amelie Zambrano Perilla* y a cargo del demandado el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

2. OFICIAR al Pagador de la empresa BAYVIEW LOGISTICS, Inc., a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y demás prestaciones a que tenga derecho. Para el efecto téngase en cuenta el correo de notificaciones a la empresa aportado por la actora info@bayviewlogistics.com (folio 6 anexo 01 del expediente digital).

3. En cuanto a la medida cautelar, precise la solicitud como quiera que se indica en un aparte de solicitud *mejor aún*, de tal manera que en aras de evitar incurrir en error se requiere a la parte actora para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f58684716d17cd4c2ac992dbe20a902e8438971d205197a96b2e26d48039c17**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0412 Fijación Cuota de Alimentos de Bibian Perilla contra Alexander Zambrano.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderada judicial, por la señora BIBIAN YESSET PERILLA RUBIANO en representación de la menor de edad LILIAM AMELIE ZAMBRANO PERILLA contra ALEXANDER ZAMBRANO BERDUGO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado NELSON VIDALES MARTINEZ como apoderados de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f83b6fd5db0c6aef4b7fd25fc6f1cccc1af032f0a15cfe1dca6c397738d0a0

Documento generado en 07/07/2022 12:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0426 Divorcio (C..E.C.M.C) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por DIANA MARCELA LATORRE LADINO, mediante apoderado judicial, en contra de YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado HECTOR GONZALO AVILA BARAJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d496c802bf6f8887d66e7fd11877e50f11f01d2d0fa5a8c0f25a6c025563ab2a**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0431 Unión Marital de Hecho de Olga Zapata contra Edwin Huepa y Otros y Herederos Indeterminados de Alcibiades Huepa (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por OLGA ZAPATA RUBIANO contra EDWIN EDUARDO HUEPA ZAPATA, EDITSON ENRIQUE HUEPA ZAPATA, MANUEL ALEJANDRO HUEPA ZAPATA, JEISSON NED HUEPA ZAPATA, LIZETH ASTRID HUEPA ZAPATA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALCIBIADES HUEPA YARA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar registro civil de nacimiento de la actora y el causante, así como de los demandados los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda y no se anexan.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER al profesional en derecho CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8955f8fa739b887737c248d09fea72eee76539e668a7848a602e8d41749de805

Documento generado en 07/07/2022 12:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0396 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá D.C. por la señora OLFA CARVAJAL GUZMAN en representación del menor de edad SANTIAGO GRAS MONTOYA contra el señor LUIS HERNANDO CAMELO CARDENAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 25 de mayo de 2022 (fl.10 - 13 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871842ceb818daa9ac735abbcfbbe4c5ee45e1f6a85f867991db6b4f1600548**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0449 Privación de Patria Potestad de Jenny Estrada contra Jhon Morales.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora JENNY JOHANNA ESTRADA GARCIA en representación de la menor de edad VALERY NATALIA MORALES ESTRADA contra JHON JAIRO MORALES MAFLA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre lo que sería la petición especial presentada por la actora y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería a la abogada KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3fcbd83727884acf6b0ee7cdd1203688df7b20692fb470140616405d2feb2**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0453 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de José Sierra y Rosa Baquero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por MELISSA LEONOR ROBAYO PAEZ en favor del menor de edad GABRIEL FELIPE GALLARDO ROBAYO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52030bd2f445ac0e15eebef88f7c21e1e33fcb7265e071f7d2e2b1429df4afd5

Documento generado en 07/07/2022 12:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0430 Unión Marital de Hecho de Oscar Diaz contra Sandra Cañón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aportar poder en el que la parte actora faculte a su abogada para iniciar este trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e33596a00d41888993a9bac4840f6f457bab80bfa6611b23a1e709c4b3f41**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0444 Cancelación Patrimonio de Familia de María Blanco y Edwin Rojas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder otorgado por los interesados para adelantar este trámite a un profesional en derecho o acredítese la calidad de abogados para actuar en nombre propio.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

3. Indíquese lugar de residencia del menor de edad y de los interesados en este trámite, a fin de establecer la competencia del conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2912317db9d966077fc7344a190e7153fa6c01871caff68ca3eb21f4e8333**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0429 Permiso Salida del País de Adriana Aguirre contra Andrey Osorio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bef5ac54ec6a7e93b6f1a20311709fb9a47672109cae6ab545ae7b69762250**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 774 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS y en contra de JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.2.- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (24.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2022, cada una por valor de (\$4.000.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2470c505f2decb815f56fd644a2192d4696aada25b8c249474440b2453a10a49**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ en contra de MARCELA GAONA GARRIDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARCELA GAONA GARRIDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80236d324bc59abf123674109f466bfd6d8deaf03039deaa28cdd8acbb53d99**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 041 Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Aguirre contra José Castellanos.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de MARTHA GLADIS AGUIRRE ANGEL en contra de JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: OFICIAR al Banco Davivienda, a fin de que se indique a este Despacho, si el crédito hipotecario No. 570000110031440-0 adquirido a nombre del demandado se encuentra vigente, en caso afirmativo, informar el saldo pendiente por pagar, por el contrario, si el crédito ya fue cancelado, señalar la fecha de pago y el monto realizado.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce63f8017534f824bcb04512e90b68f74fde94509e0f9c423c5ae8727dc2f58**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ALEJANDRINA BAQUERO LEAL en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a EDELMIRA ROMERO BAQUERO como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO como herederas de la causante en calidad de hijas.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f675da60ce502a50c295a1a55d859cf72942729696633339f38f75b3c6868d4**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el acta que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de su menor hijo, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor de los años 2013 a 2022.

d. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2013 a 2022 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc28a3ff2fa57a5f38e3d0ba4e956078ed589740adecb6b53430e185d1f5102**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 446 Sucesión Doble e Intestada de Sara Sánchez y Darío Cruz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el lote que tienen los causantes en el cementerio jardines del recuerdo No. 141 Sección B alta-1 jardín de la oración; de igual forma, alléguese el avalúo.

b. La parte interesada deberá señalar donde se encuentran depositados los dineros señalados por concepto de canon de arrendamiento, toda vez que el producto de las rentas debe distribuirse y si estos no se encuentran capitalizados no podrán inventariarse.

c. Aclarar el avalúo del único bien inmueble, toda vez que, la misma figura por la suma de \$101.007.000.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fe47af0d1949ac973bc69dd5851aea864fff6f92f72ba5f56923f8a06e67ea**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 413 Ejecutivo de Hacer de Maria Rey contra Ricardo Cuenca.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.
(Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto la parte demandada reside en el municipio de Chía/Cundinamarca, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA/CUNDINAMARCA y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral sexto del art. 17 del C.G.P.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUTIVO DE HACER instaurada por MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ contra RICARDO CUENCA VALENCIA, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la competencia territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA/CUNDINAMARCA **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36723543c671e2e0b3a38801a50d51d14bed1035c36afd84c585eb5a81baff**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 437 Sucesión Intestada de Juan Triviño.

De una revisión realizada al expediente, y teniendo en cuenta que el causante MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARIN tuvo su último lugar de residencia y domicilio en Tumaco/Nariño, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en la regla 12 del art. 28 C.G.P., el cual refiere:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

En el presente asunto el causante al haber tenido su último domicilio en Tumaco/Nariño, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO/NARIÑO, y no del Juez del Circuito de Familia de Bogotá, toda vez que, se señala como cuantía de las partidas del activo la suma de \$120.000.000,00.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARIN por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO/NARIÑO. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e3a68f624deb1c51d21f85c16d8e21742305451a9514a33f8fd291ec1023e**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 438 Sucesión de Felisa Velásquez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$133.629.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de FELISA VELASQUEZ RINCÓN por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2af11d0b8ffe128235ee8d02d162f045f3fd946402f96707f72ae06147517**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 447 Sucesión de Luis Rodríguez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$139.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de LUIS CARLOS RODRIGUEZ PINZÓN por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02faa8926afc60fe06de7623a7e187c7080a0b957e601b256a949929b9ff7e**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 01346 Interdicción de Bernardo Márquez Bedoya.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a partir del 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

Para el caso que nos ocupa, revisadas las piezas procesales allegadas se tiene que, se dictó sentencia fechada 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión, en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor BERNARDO MARQUEZ BEDOYA y se le nombró como guardadora a la señora MARIA LUCIA RAMIREZ OROZCO.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor BERNARDO MARQUEZ BEDOYA, y a la Curadora Principal señora MARIA LUCIA RAMIREZ OROZCO, en su calidad de cónyuge, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo,

pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se advierte que no obra en la comunicación remitida por el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá solicitud alguna de la parte interesada, por secretaria, **oficiese** al citado despacho, solicitando, se remita copia digitalizada del expediente del proceso de Interdicción No. 2013-01346 del señor BERNARDO MARQUEZ BEDOYA.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d743205040fe9672df2a29b2aa88c8a403682ad386c08988680fccfd569d8**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00330 Apelación Medida de Protección en favor del menor Samuel Piza y en contra de Eric Alexander Piza.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JENNIFER RAMÍREZ ROJAS Y ERIC ALEXANDER PIZA SERRANO, en su calidad de accionante y accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4737a3c183ac7cec784659f1c66b29f1cb839dd4ad63b570dee1eb68f3fc0fdf

Documento generado en 07/07/2022 12:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00368 Apelación Medida de Protección de Luz Mery Molina contra Alba Yiseth Molina.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MERY MOLINA MARTIN, en su calidad de accionante a través de su apoderado, contra la decisión de la Comisaria Octava de Familia, mediante la cual se negó imponer Medida de Protección definitiva en contra del accionado y se le corre traslado al interesado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb47cf1d6f05f9a1447371fc730522e13e06529c8e03803dea372d61319816**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00328 Consulta Medida de Protección de Luis Ernesto Chona Moreno contra Karen Mildred Rodríguez Algarra.

Una vez revisada la Medida de Protección referenciada, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta, se observa que el acta de la audiencia obrante en los folios 84 a 98 se encuentra borrosa e ilegible, además que no se remitieron los videos enunciados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

1. Devolver la actuación a la Comisaria Once de Familia para que allegue los archivos enunciados en el término de 10 días.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10988eafaea3bb908a58dd08cb927cc0593598fb9e0334639521dae839e90b62

Documento generado en 07/07/2022 12:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MARGARITA GARZON SOLORZANO y MARCO TULIO GUERRERO GUZMAN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DAGOBERTO GUERRERO GARZÓN como heredero de los causantes en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LIDANED, EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN como herederos de la extinta en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LIDANED, EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b73be6c3ee363e37a8ac1fcae58a18a7ce3b77987f928dad0d0f277182e84**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0034 Ejecutivo de Alimentos de Mayerly Siachoque contra Yeferson Cañón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, sería del caso conceder la suspensión del proceso por tres meses solicitada por las partes y coadyuvado por la apoderada de la actora de no ser porque se advierte que a la fecha ese término se encuentra sobre pasado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7238cb50a821b6388c263aef4a1deefd84785a5494e152129f1437266e4d36c**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 311 Liquidación de Sociedad Conyugal de Paola Clavijo y Wilmer Farfán.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderado por PAOLA CLAVIJO DELGADO y WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA como apoderado de los interesados en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4384ab9b427f03859309dc8e82b6bb90409052486ba5fd71c0fa6df1f81902**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 217 Sucesión Intestada de Flor Valero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a FLOR VICTORIA ROMERO VALERO como heredera de la causante en calidad de nieta, en representación de su extinto progenitor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO VALERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a RECONOCER a AMAURY OCTAVIO ROMERO URIAN como heredero del causante en su calidad de nieto, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre ELISA ESTHER URIAN y el causante.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a DIEGO MAURICIO ROMERO LUCIGNIANI como heredero del causante en su calidad de nieto, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil

de matrimonio celebrado entre BLANCA JANETH LUCIGNIANI RODRIGUEZ y el causante.

OCTAVO: RECONOCER a ANDREA JACQUELINE, CARLOS HERMÓGENES, JHON KENNEDY, EDUARDO ALFONSO y DIEGO NAPOLEÓN ROMERO VALERO como herederos de la causante en calidad de hijos.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANDREA JACQUELINE, CARLOS HERMÓGENES, JHON KENNEDY, EDUARDO ALFONSO y DIEGO NAPOLEÓN ROMERO VALERO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado CARLOS OBEDIES IBARRA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d794f96a057f279efab504bf469f164f08f358aa9e17355a7826a5b86d9fb**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 340 Sucesión Intestada de Mauricio Rojas.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación, no allegó los avalúos catastrales de los bienes inmuebles, ni los avalúos comerciales de los vehículos, no indicó el valor de la cuantía de acuerdo al porcentaje que le pudiera corresponder al causante, no aportó copia de los registros civiles de nacimiento de LUIS CARLOS y LAURA VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ; de igual forma, los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 321-29630, 083-39103, 083-21986, 50S-40559841, 321-31838, 50S-40345694, 321-49457, 321-49459, 50S-955599, 321-7423, 321-12509, 50S-40559841 y 50S-40345694 señalados en la demanda, no figuran a nombre del causante ni de la cónyuge supérstite.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c8ef4e0c2f7915a29a488a32f4963ee6dc2bf07a8da8ea373c5ad87ce9580**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2019-0039 Adjudicación de Apoyos de Victor Bermúdez en favor de Mariela Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso de Interdicción iniciado en este despacho en favor de la señora Mariela Bermúdez Cáceres surgido por el hecho de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.:

Examinada la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, la parte demandante allega escrito en el que solicita se adecue el trámite al de Adjudicación de Apoyos y como quiera, que en este asunto se encuentra demostrada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias la señora *Mariela Bermúdez Cáceres* con el diagnóstico médico, y certificado de discapacidad visible en el anexo 05 del expediente digital resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 Ibidem en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Continuar el presente proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por VÍCTOR MANUEL BERMÚDEZ CÁCERES en calidad de hermano, en favor del señor MARIELA BERMÚDEZ CÁCERES incoada a través de la Procuraduría.

2. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora MARIELA BERMÚDEZ CÁCERES a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad de la señora *Mariela Bermúdez Cáceres* para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Angie Katerine Sanabria Ramírez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de

diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a26c796c439f01d208aab7509377405d133ef772a76b09c7acff7695abd2c3

Documento generado en 07/07/2022 12:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 08 del expediente digital, se advierte que el contenido, hace referencia a la citación de la demandada conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se **requiere** a la actora, para que envíe el aviso conforme lo establece **el art. 292 del C.G.P.** en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación. Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos de la demanda y no solo el auto admisorio) conforme lo establece la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante *Luis Antonio Camelo Garzón*, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Yolima Goyeneche Villalobos*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

En conocimiento de los interesados respuesta del Juzgado 11 de Familia visible en el anexo que antecede.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec33acf9fe0035cfcf13efdd6e8386d7152cb1f681317a423f3b7480b54b75**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Zorayda Mogollón contra José Bolívar.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la EPS FAMISANAR S.A.S. que obra en el anexo 10 del expediente digital. Agréguese al expediente y téngase la información suministrada como datos de contacto del demandado para todos los efectos de ley.

Por otra parte, se **requiere** a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2021. Tenga se en cuenta que el aviso debe contener el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos de la demanda y no solo el auto admisorio) conforme lo establece la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades téngase en cuenta las formalidades de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18a97fe0b4f0eec8ff8f3ee538412d797dd9e812dc813a7246ef1ad0fd728a**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0294 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede. TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Jorge Armando Rodríguez Rodríguez*, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero. Anexo 10 del expediente digital.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud del demandado, al correo elcyjannethsalinas@gmail.com (folio 2 del anexo antes referido), secretaría tome atenta nota.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ef507acb10ca116a6c8c91c364d46a8d9e269cd5c8c9bf7b508c2402b13682

Documento generado en 07/07/2022 12:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0704 Privación de Patria Potestad de Carlos Rojas contra Kelly Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS Famisanar (anexo 10 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 28 de marzo de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 11-folio 4 expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 07 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes aportados por el Defensor de Familia, de quienes se aporta datos de contacto y los que fueron ya citados conforme la constancia que obra en el anexo 09.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 6 de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a7cc8cccc9b1befd58acbd8a6c094e730dffbe3a8d2dbf40f57775f33cc0f

Documento generado en 07/07/2022 12:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las demandadas *Deily Alexandra y Lina Carolina Vargas Diaz* se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 6 de julio del año 2021 y 29 de junio del mismo año, tal como se evidencia en el anexo 12 folios 4 y 11 del expediente digital respectivamente, advirtiéndose que se entienden por notificadas dos días después de enviada la notificación, quienes dentro del término legal conferido para el efecto contestaron la demanda y presentaron excepciones (anexo 13 del expediente digital)

Se reconoce al abogado JAVIER EDUARDO FERNANDEZ VILLAMIL en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.6 del anexo antes referido).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 7 de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6714eda1b91cbb2025fd4dce962a1bb5dbf89a43f8753039797148a597ad448

Documento generado en 07/07/2022 12:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00542 Privación Patria Potestad de Edgar Robledo contra Ximena Penagos.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes de la niña ISRP, de quienes se dice desconocer su paradero, ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 17 y 18 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 8 de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687f1805c31762e2cd80df35977eb956d52f32c75b5b6835583bc6ca393b990**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0481 Unión Marital de Hecho de Yasdey Verano contra Iván y Matias Soto López y Herederos Indeterminados de Iván Soto (q.e.p.d.).

Atendiendo el anexo No.16 del expediente digital se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos determinados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 18 del expediente digital).

Agréguese al expediente para los efectos de ley escrito en el cual se acredita el pago de los gastos de curaduría, visible en el anexo 15 del ed.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 11 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante a la abogada *DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ*, nombrada como Curadora Ad-Litem de los menores de edad demandados. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda.

Por otra parte, vista la solicitud que obra en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775baaa4cd7cb0fa15b8a0f73545953a770838c07a8c9bc86aad85156052059**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 559 Sucesión de Luis Guillermo Castelblanco.

RECONOCER al menor MANUEL JACOBO CASTELBLANCO ARTUNDUAGA representado legalmente por la progenitora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ y DAVID SANTIAGO y VALENTINA CASTELBLANCO ARTUNDUAGA como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ como cónyuge supérstite del causante.

RECONOCER al abogado JOAQUIN SANCHEZ PARDO como apoderado judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para ***el día 8 de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría,*** prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico milenatr@hotmail.com alobatonc@unal.edu.co y pip.jsanchez@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan

inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc625fb749314aef5ee20a65522443474d00a88d1a07d24d38b706383f1d396**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0294 ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo la solicitud que antecede se advierte al memorialista que el oficio al pagador de la empresa RETROVOL S.A.S., fue remitido desde el mes de marzo de 2021 como se evidencia en el anexo 10 – C2 del expediente digital.

Así mismo, en providencia inmediatamente anterior se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en la cuenta de ahorros de Bancolombia, comunicación que fue enviada el pasado 29 de marzo (anexo 25 – C2) y cuya respuesta obra en el anexo 26-C2 la cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfcd92c4cefecfada7e85799e4359312572cac9ac895fda37d6b32b43b18c11**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0056 Filiación natural de Maira Alejandra Santamaría contra Herederos del causante Carlos Novoa.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que ya se practicó la diligencia de exhumación del causante CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se fija como fecha para la toma de muestras a la demandante MAIRA ALEJANDRA SANTAMARÍA y su progenitora el día 10 de agosto del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 – 61, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley.** Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia, del auto que concedió el amparo de pobreza y acta de exhumación practicada al causante y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto para efecto de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f240583bf406f94c81ffcb9cf7448c73e65306f7a216e7cacfd7f0b62de34

Documento generado en 07/07/2022 12:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>